RAWSON, 30 de junio de 2.023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., M. G. c/ Municipalidad de Corcovado s/Contencioso Administrativo” (Expte. N° 25.638 - Año 2.022).** ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que vienen los presentes a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del recurso extraordinario federal impetrado por la parte actora (ID 1061690), en contra de la Sentencia Definitiva Nº 11/2.023, dictada en segunda instancia por este Superior Tribunal de Justicia, el día 18 de abril de 2.023 (fs. 197/220 vta.). ----

------- Mediante dicha sentencia se revocó en todas sus partes la SD Nº 26/2.022, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel (Tribunal de primera instancia), y se declaró inhabilitada la instancia contencioso administrativa municipal por haber operado el plazo de caducidad, previsto en el artículo 136º de la Ley XVI N° 46 de “Corporaciones Municipales”. ----------

------ Esta Sala analizó el recurso de la actora, la contestación del Municipio y los antecedentes administrativos aportados a la causa. Consideró que la accionante, el día 02 de agosto de 2.016 recibió una carta documento por la que se la intimó a retornar a sus labores, bajo apercibimiento de producirse su despido. Que el día 18 de ese mes, intentó presentar certificados médicos, pero en la Mesa de Entradas del Municipio se le respondió que no podía hacerlo porque se encontraba en situación de despido. ----------

------ Atendió a que el día 22 de agosto de 2.016, la señora V. formuló denuncia por agravio laboral, ante la Secretaría de Trabajo, contra el Intendente de esa localidad por actos persecutorios políticos y de género. Tuvo en cuenta que más de dos años después, a través de la Resolución Nº 396/2.019 STR, de fecha 25/03/2.019 –comunicada a la actora en el mes de enero de 2.020-, se declaró

que no hubo violación a las normas de la Ley X Nº 60 por parte de quien fuera el Intendente de esa localidad. ----------

------ También reparó en que la actora presentó su único reclamo administrativo en fecha 22 de enero de 2.020, por ante el Municipio de Corcovado, y requirió su reincorporación en la categoría que ostentaba y la asignación de tareas efectivas. ----------

------ Observó que planteó la nulidad del despido comunicado verbalmente y de todas las actuaciones que fueran consecuencia de ello, con fundamento en el art. 33 de la Ley I Nº 18. Y que, ante la falta de respuesta en sede administrativa, decidió interponer acción contencioso administrativa el día 3 de julio de 2.020. ----------

------ Además, valoró que la decisión cuestionada –comunicación en forma verbal del despido- fue conocida en agosto de 2.016, y que en los términos de los arts. 135 y 136 de la Ley XVI Nº 46, la accionante debió formular primero el reclamo o recurso y luego la acción contencioso administrativa municipal.--

------ Reparó en que la apelante no estuvo impedida de formalizar el reclamo o el recurso exigido por ley, ante la sede administrativa municipal, sino que optó por recurrir ante otra dependencia administrativa provincial y realizar una presentación que no suple el recaudo exigido por la Ley de Corporaciones Municipales. ----------

------ Por otra parte, ponderó el hecho de que la actora no concurrió a trabajar ni percibió haberes desde el día en que recibió la comunicación verbal de su situación de despido, por lo que quedó demostrado que conocía el acto de ruptura del vínculo de empleo por sus efectos. ----------

------ Asimismo, tuvo en consideración que la actora debió interponer en el año 2.016 el recurso o reclamo que hubiere estimado pertinente, pero no lo hizo. Se evaluó que la accionante pudo haber dudado qué vía transitar, si la recursiva o la reclamatoria, pero nunca dejar de cumplir con los recaudos de agotamiento de la vía administrativa conforme lo exige la ley mencionada. ----------

---- En particular, esta Sala analizó en la sentencia recurrida que la accionante no había cumplido con un requisito esencial para la admisibilidad de la demanda, que es el de agotar la vía administrativa. ----------

------ Entendió que la presentación realizada por ante el Municipio en enero del año 2.020, por la que requirió su reincorporación y subsidiariamente la nulidad de la extinción de la relación laboral comunicada verbalmente, constituyó un intento tardío de agotamiento de la vía administrativa. ----------

------ En virtud de todo lo expuesto, se consideró que dicho reclamo fue inadecuado para habilitar la instancia judicial perimida, y resolvió declarar inhabilitada la instancia y rechazar la acción por caducidad del plazo para interponerla. ----------

------ Se indicó por ello, que la decisión emanada de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel resultó equivocada debido a que omitió verificar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad previstos en la Ley XVI Nº 46, para luego ingresar a la sustanciación del pleito. Ello, selló la suerte del recurso de apelación y de la demanda presentada. ----------

------ **El recurso extraordinario federal (fs. 224/242 vta.).** ----------

------ En el punto "1. Objeto" requiere que se declare la admisibilidad de la instancia extraordinaria y que se eleven los presentes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamento en el art. 14 inc. 2º de la Ley 48 y en la doctrina de la arbitrariedad. ----------

------ Solicita que en esa instancia se revoque, en los términos del art. 16 de dicha ley, la SD Nº 11/2.023 que declara inhabilitada la instancia contencioso administrativa municipal por haber fenecido el plazo de caducidad previsto por el art. 136 de la Ley XVI Nº 46. ----------

------ En el apartado "a" del punto "3. Condiciones de Admisibilidad: requisitos comunes", arguye que la resolución impugnada se dictó por el Superior Tribunal de la causa que entendió en la presente en grado de apelación en los términos del art. 257 de la Ley XIII Nº 5 y en virtud de la competencia otorgada por el "art. 18 inc. f" (sic) de la Ley V Nº 174. Agrega que el pronunciamiento

dictado es definitivo en el sentido estricto y que por ello, las cuestiones debatidas no pueden ser renovadas sino mediante el presente recurso. En el apartado “b”, reseña los antecedentes de la causa. ----------

------ En el apartado “d. Cuestión Federal – Planteo Oportuno” arguye que la presente cuestión federal ha surgido “sorpresivamente” del fallo dictado por esta Sala, y que por tal razón, el presente recurso, resulta la primera oportunidad procesal para realizar la reserva del caso federal sobre esta cuestión. ----------

------ Aduce que la interpretación efectuada por este Tribunal, referida a los institutos del “agotamiento de la vía administrativa” y de la “caducidad del procedimiento administrativo”, al realizar una revisión “de oficio” del plazo de este último sin que tal cuestión haya sido opuesta por el Municipio demandado, transforman a la sentencia dictada en esos términos, como incursa en el supuesto del art. 14, inc. 2º de la Ley 48. Asimismo, considera que el pronunciamiento incurre en la doctrina de la arbitrariedad, en cuanto afecta garantías y derechos de raigambre constitucional y convencional, tales como el debido proceso legal, la defensa en juicio, el derecho a la tutela judicial efectiva -regulados en el art. 18º de la Constitución Nacional y en el Pacto de San José de Costa Rica- Convención Americana de Derechos Humanos en sus arts. 8 y 25. ----------

------ Expone que el planteo sorpresivo e impredecible vertido en la sentencia recurrida ha impedido, por una cuestión de excesivo ritualismo, resolver la cuestión de fondo introducida en el libelo inicial, en el que también se planteó la cuestión federal. Añade que arguyó que la comunicación del despido en forma verbal, constituía una conducta que afectaba el derecho a la estabilidad en el empleo público y por ello violentaba el art. 14 bis CN. ----------

------ En el apartado “e” refiere a que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto y actual, ya que en el caso de que quede firme, le impide reincorporarse a su trabajo como agente pública de la Municipalidad de Corcovado, siendo la única fuente de sustento económico, personal y familiar. ----------

------- Alega que de esta forma se vulnera su derecho a trabajar, a la protección contra el despido arbitrario y al derecho constitucional a la estabilidad en el empleo público, conforme lo dispuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Asimismo, asevera que la situación repercute en un menoscabo en su patrimonio, y que por ello afecta el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 CN. ----------

------ En el punto “4. Fundamentos del recurso extraordinario”, reitera que la sentencia recurrida incurre en el supuesto contemplado por el art. 14 inc. 2 de la ley 48, y en el de arbitrariedad por decidir sobre cuestiones que no han sido planteadas en el proceso judicial. ----------

------ Se agravia por el carácter de orden público otorgado al “plazo de caducidad” del procedimiento administrativo regulado por los arts. 132 a 138 de la Ley de Corporaciones Municipales. Alega que dicha interpretación colisiona con preceptos constitucionales y convencionales, y lo transforman en un pronunciamiento arbitrario. ----------

------ Cuestiona la revisión de oficio de dicho plazo realizada por esta Sala, sin que ello haya sido planteado por la accionada como defensa o excepción en el procedimiento administrativo iniciado ni en las actuaciones judiciales. Arguye que la interpretación dada por el Tribunal es contraria a derechos y garantías constitucionales como las de violación del debido proceso legal, defensa en juicio y derecho a la tutela judicial efectiva, y que no se compatibiliza con el requisito de afianzar la justicia previsto por el Preámbulo de la Constitución Nacional. ----------

------ Arguye que en nuestro derecho contencioso administrativo municipal no existe una norma como la del art. 31 de la Ley Nacional Nº 19.549 (según texto de la Ley 25.344), y en consecuencia no se puede invocar esta norma para fundar la revisión de oficio de los recaudos previos de la habilitación de instancia. ----------

------ Sostiene que el plazo de caducidad del procedimiento administrativo municipal no es de orden público, que es renunciable y que el Estado municipal es quien debió hacerlo valer expresamente en el proceso judicial y no lo hizo. -

------ Agrega que la sentencia recurrida, es arbitraria porque para computar el plazo de caducidad contempla conductas de la administración que constituyen verdaderas vías de hecho consideradas ilegales, que otorgan indebidamente efectos jurídicos para computarlo. Reniega de que el momento desde el cual se contabiliza ese plazo es desde que tuvo conocimiento de la decisión administrativa "de hecho" del despido (comunicación verbal), y no desde la presentación en sede administrativa municipal por la que solicitó su reincorporación y asignación de tareas (03/07/2.020). ----------

------ Razona que hay una errónea interpretación y aplicación de la ley por parte de este Tribunal y que por tal razón, se computa el plazo a partir de conductas de la administración que considera violatorias del principio de legalidad (despido verbal, carta documento intimando a reintegrarse a trabajar) y en consecuencia insanablemente nulas, conforme lo previsto por el art. 19 CN. ---

------ Aduce que la "perención de instancia" sólo opera a instancia de parte e interpreta que si la norma nada dice al respecto, se debe entender que el plazo de caducidad no es de orden público y en consecuencia, renunciable. Insiste en que ello significa que esta debe ser planteada expresamente por la demandada en el proceso para así poder ser analizada y resuelta. ----------

------ Cita y transcribe jurisprudencia y doctrina, alega que cuando un particular deduce una acción sin haber cumplido con el ritualismo previamente exigido, de no deducirse la defensa pertinente por parte de la administración demandada, la acción debe continuar. ----------

------ Critica que los integrantes de este Tribunal han resuelto en forma dogmática y desnaturalizado el espíritu de la ley con un excesivo rigor formal, sin considerar que de esta forma se evadían de resolver la cuestión de fondo planteada, que es la pérdida del derecho a la estabilidad en el empleo público, de raigambre constitucional. ----------

------ Alega que no puede aceptarse el control de oficio del plazo de caducidad por parte de los magistrados por cuanto estos no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de alguna de las partes, sin alterar con ello el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria, y sin que el principio del *iura novit curia* resulte aplicable, por cuanto ello excedería el ámbito que es propio de la función jurisdiccional. ----------

------ Alude que en la sentencia se realiza una interpretación antojadiza sin haber evaluado previamente la conducta de la demandada, ni revisado si esta se sometió al imperio de la ley. Argumenta que los integrantes del Tribunal han omitido manifestar que no hubo decisión administrativa y que, por tal motivo, no se puede considerar como tal a una comunicación verbal dada por una empleada municipal. ----------

------ Entiende que dicha exteriorización constituye un comportamiento ilegítimo por parte de la accionada y por ende, carente de efecto. Considera que ninguno de los actos realizados por la demandada pueden ser tenidos como válidos para activar los plazos para la presentación de la reclamación administrativa. ----------

------ Opina que la conducta de la demandada fue contraria a la ley a la que debe someterse en virtud del principio de legalidad –es decir con el ordenamiento positivo-, y que esa es la evaluación que debió realizarse en esta instancia y no se hizo. ----------

------ Argumenta que ante la existencia de vías de hecho del Municipio, la parte estaba habilitada a plantear en cualquier momento el reclamo administrativo –condicionado únicamente a los plazos de prescripción-, y que la configuración de las vías de hecho administrativas desplaza la competencia del fuero contencioso administrativo a favor de la justicia ordinaria, por lo que pudo haber prescindido del reclamo administrativo previo. ----------

------ Considera que el agotamiento de la vía administrativa no es un recaudo legalmente previsto, y que la ausencia legal respecto de su exigencia torna improcedente el rechazo de la demanda fundado en el incumplimiento de tal recaudo. ----------

----- Afirma que la sentencia recurrida engarza en la doctrina de la arbitrariedad, porque considera para el cómputo de plazos para la interposición del reclamo administrativo regulado por el art. 132 Ley XVI Nº 46, hechos realizados por el Municipio que se apartan de la ley y en consecuencia, resultan nulos de nulidad absoluta. ----------

------ Requiere que se deje sin efecto el pronunciamiento dictado y se mande a dictar uno nuevo conforme a derecho. ----------

---- A fs. 245 pasan Autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/2.007 y 38/2.011 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas *"...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad*" (cfr.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2.007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja -2.007 -abril-, 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2.012. ----------

------ La Acordada N° 04/2.007 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que *"según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable*

para la admisibilidad de la pretensión recursiva”. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone. ----------

------ **II.** En virtud de los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, en primer término, que la recurrente acompaña la carátula exigida. Sin embargo, se advierten algunas falencias al consignar parcialmente los datos que aquella requiere. Así, omite indicar el carácter en que interviene en el pleito la señora V.. Ello, conforme lo estipulado por el art. 2º, inc. e). Asimismo, no constituye domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además, al indicar qué decisión pretende de la CSJN -luego de solicitar la revocación de la sentencia apelada- agrega la palabra “caducidad” (sic). -------

------ **II.a.** En cuanto a la pieza recursiva, ha sido presentada en formato de hoja A4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. ----------

------ **III.** A todo evento, esta Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3º y sus incisos de la Acordada N° 04/2.007, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte Suprema Nacional bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N°48. ----------

------ En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, debe decirse que el remedio federal impulsado por el presentante es tempestivo, y que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut es el último Tribunal de la causa que el recurso extraordinario federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ Al respecto, la Corte tiene declarado desde antiguo *“...que la viabilidad del Recurso Extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior,*

siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos…" (conf. Fallos 274:424, 298:212, 300:642, 302:345, 303:802, 311:1042, 2701 y otros). ----------

------ En el presente caso, se trata de una sentencia definitiva que declara la falta de habilitación de la instancia, por lo que el proceso no habrá de continuar. ---

------ **IV.** En cuanto al apartado b), la recurrente manifiesta que recién en esta instancia tuvo oportunidad de plantear la cuestión federal (art. 3º, inc. b) por haber surgido "sorpresivamente" del fallo recurrido. Cabe poner de manifiesto que este Superior Tribunal, ha hecho aplicación de una normativa vigente – Ley XVI Nº 46- y de la reiterada jurisprudencia imperante. Por lo que no puede constituir una cuestión federal sorpresiva la verificación de oficio de los recaudos exigidos por la norma aplicable para la habilitación de la instancia judicial. ----------

------ Respecto a los apartados c), d) y e) del artículo 3° de la Acordada Nº 04/2.007, se observa que el escrito recursivo no cumple con los recaudos exigidos, no demuestra que el pronunciamiento le ocasione un gravamen que no sea derivado de su propia actuación, al no haber dado cumplimiento con las condiciones de habilitación de la instancia establecidas en la Ley XVI N° 46, y concurrir a la jurisdicción muchos años después de haber sido notificada verbalmente de un despido, de no haber concurrido a trabajar durante todo ese período y de no haber percibido salarios. ----------

------ Tampoco refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada y no demuestra la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso. -------

------ **V.** Es preciso señalar que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija; y que corresponde al interesado exponer la conexión existente entre la cuestión federal y la materia sobre la que versa el litigio. Sobre el tema, ha dicho la Corte Suprema que la cita de normas constitucionales en forma genérica e

indiscriminada, sin probar el ligamen que posee cada una de ellas con lo resuelto, no es un planteamiento adecuado de la cuestión federal. ----------

------ Cabe recordar que *"…la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma…"* (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626). ----------

------ En principio, no logra la recurrente precisar la cuestión federal involucrada ni los fundamentos para habilitar la presente vía extraordinaria. Prescinde de efectuar una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal supuestamente violentadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48), cuando dicha relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272). ----------

------ No basta aducir el gravamen de imposible o difícil reparación por no continuar este proceso, sino que es necesario señalar cómo y dónde surgirá un agravio de esa índole. En el caso, la recurrente se limita a hacer una referencia genérica de los derechos que estima afectados; omite justificar, certeramente y sin rodeos, que la afectación que denuncia no obedece a su propia actuación; sin refutar adecuadamente los argumentos dirimentes del fallo. ----------

------ **VI.** La recurrente tampoco logra sortear dichos recaudos al sostener que el argumento utilizado por el Superior Tribunal resulta *arbitrario* por cuanto decide sobre cuestiones no planteadas en el proceso. ----------

------ En el pronunciamiento recurrido se verificaron los siguientes hechos, conforme las constancias aportadas a la causa: en la demanda se solicitaba la

reincorporación de la actora como dependiente del Municipio de Corcovado, en la categoría y cargo que ostentaba, y la asignación de tareas efectivas. Además, y en forma subsidiaria, se planteó la nulidad en los términos del art. 33 de la Ley I Nº 18 de la extinción de la relación laboral comunicada verbalmente (en el mes de agosto de 2.016) y de todas las actuaciones surgidas a consecuencia de esa forma de extinción. ----------

------ Que en razón dicha comunicación, el día 22 de agosto de 2.016, presentó ante la Secretaría de Trabajo, una denuncia por agravio laboral contra el Intendente de esa localidad por actos persecutorios políticos y de género, la que fue rechazada a través de la Resolución Nº 396/2.019 STR comunicada a la actora en el mes de enero de 2.020. Recién en ese momento, acudió a la sede administrativa municipal y solicitó su reincorporación laboral y asignación de tareas. ----------

------ Que dicha presentación fue realizada fuera del término establecido por la Ley XVI Nº 46 y la Cámara de Apelaciones no evaluó tal circunstancia. Por ende, no verificó que el remedio administrativo fue intentado extemporáneamente por la actora. ----------

------ En el fallo en recurso se consideró *incumplido* el requisito de agotar la vía administrativa exigida por la Ley de Corporaciones Municipales. Ello, atendiendo a los planteos efectuados por la actora quien al tomar conocimiento de su situación de despido, presentó una denuncia ante la Secretaría de Trabajo en lugar de formalizarla ante la sede administrativa municipal, conforme lo dispuesto por la Ley XVI Nº 46. Que este último recaudo, no puede ser suplido por la denuncia antes mencionada. ----------

------ Asimismo, cabe señalar que la presentación ante el Municipio, fue realizada más de tres años después a la intimación para presentarse a trabajar, a la comunicación verbal de despido, a no realizar tareas en su lugar de trabajo y a no percibir haberes desde ese tiempo. En síntesis, el plazo para interponer el recurso o reclamo ante la Municipalidad había vencido holgadamente y por ello se considera que la decisión, quedó firme y consentida. ----------

------ **VII.** También, corresponde advertir, que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, es excepcional y cabe descartar esa tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos; 323:4.028, 326:2.156 y 2.555). ----------

------ La apelante arguye arbitrariedad porque considera que la sentencia se expide sobre cuestiones no planteadas en el proceso. Se agravia por el carácter de orden público otorgado al plazo de caducidad del procedimiento administrativo regulado por los arts. 132 a 138 de la Ley XVI Nº 46. Entiende que dicha interpretación colisiona con preceptos constitucionales y convencionales, que la transforman en arbitraria porque dicha caducidad no fue planteada como defensa o excepción por parte de la demanda. ----------

------ Razona que la forma en la que se ha computado el plazo resulta también arbitraria por cuanto para su cómputo se tuvo en cuenta la fecha de la comunicación verbal de su despido que considera como un hecho apartado de la ley, que lo transforma en ilegítimo y en consecuencia, nulo de nulidad absoluta. ----------

------ Aduce que todo ello es el resultado de una interpretación y aplicación errónea de la ley, que conlleva a una sentencia arbitraria. ----------

------ Por otra parte, reniega del control de oficio del plazo de caducidad para la interposición de la acción contencioso administrativa municipal realizado por este Tribunal y alega que en nuestro ordenamiento contencioso administrativo local no contamos con una regla como la del art. 31 in fine de la Ley 19.549 (texto según Ley 25.344) y por ello no se la puede invocar para fundar la revisión de oficio de los recaudos establecidos para la habilitación de instancia. ----------

------ Cita el art. 137 de la Ley de Corporaciones Municipales que dispone que para la sustanciación del recurso regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, y ello lo relaciona con la “perención de instancia” que

entiende que “solo opera a instancia de parte” y que, si la norma nada dice al respecto, se debe interpretar que el plazo de caducidad no es de orden público, y en consecuencia, renunciable. Es decir, este debe ser planteado expresamente por la demandada en el proceso para su análisis y resolución. ----------

------ Esta Sala del Superior Tribunal, a través del voto del Dr. Vivas, analizó en la sentencia en crisis que *“la apelante fue intimada a presentarse a trabajar en la Municipalidad de Corcovado, y que frente a tal intimación no realizó presentación alguna que permita considerar satisfecho el recaudo de reclamar en sede administrativa. Tampoco realizó algún planteo formal, cuando informalmente se le comunicó que no se le recibían los certificados médicos, por encontrarse despedida. Ni articuló recurso o reclamo cuando no percibió ingresos desde los meses de septiembre de 2.016 en adelante”, y formuló dos acotaciones, refiriéndose en la primera “a distintos acontecimientos que han incidido en la esfera particular de la apelante, como lo son la intimación para presentarse a trabajar, el impedimento de presentar certificados médicos, la información verbal del despido, la ausencia de abono de salario alguno desde el mes de septiembre de 2.016. Aludo a todos ellos, dada la ausencia de notificación de un acto expreso, y porque a partir de allí, por los efectos producidos, puedo aseverar que la señora V. se encontraba en* conocimiento de su situación particular.” ----------

------ Como segunda cuestión, expuso que si bien los actos administrativos particulares requieren de su notificación al interesado conforme lo dispone el art. 61 -inc. 1º- de la Ley I Nº 18, el inc. 3º establece que “las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa por el interesado o se interponga el recurso pertinente”. ----------

------ En el caso, quien acciona no puede negar haber tomado conocimiento de la decisión de la Administración, ya que, al día siguiente de haber recibido la comunicación verbal sobre su despido, acudió al Municipio acompañada del Juez de Paz local para que dejara constancia de lo acontecido. Asimismo, formuló denuncia ante la Secretaría de Trabajo por violencia laboral. ----------

------ De igual modo, se evaluó que la primera presentación efectuada ante la

Municipalidad fue realizada recién el día 22 de enero de 2.020, luego de haber sido notificada de la resolución de rechazo de la denuncia presentada ante la Secretaría de Trabajo. ----------

------ Al respecto, se consideró que *"esta presentación resulta a todas luces tardía, lo que inhabilita la revisión de la decisión municipal, tanto en sede administrativa como en la instancia jurisdiccional, atento que el acto cuestionado ha quedado firme, consentido y, por consiguiente, insusceptible de causar estado"*. ----------

------ Por lo analizado se concluyó que *"en todo el tiempo transcurrido entre el día 18 de agosto de 2.016 y el 22 de enero de 2.020 la actora no concurrió a trabajar, no presentó certificados médicos ante la Secretaría de Trabajo en la que tramitaba su denuncia, ni percibió haberes y no aportó ningún recibo de ese período. Lo cual demuestra el conocimiento, por sus efectos, de la decisión administrativa municipal, sin efectuar el reclamo que exige la ley de Corporaciones Municipales para habilitar la revisión judicial, y exteriorizando, con su conducta, la aceptación de tal situación, al menos en la sede municipal"*. ----------

------ Es decir, que la presentación realizada en la sede municipal constituyó *"un intento tardío de hacer resurgir una vía administrativa y judicial, pero esta no pudo pervivir, en tanto la decisión municipal que dispuso su desvinculación con el Municipio fue consentida, y ese consentimiento veda el acceso a la vía judicial"*. ----------

------ Que en esta ocasión, la apelante pretende privar de efectos a su propia actuación, al requerir que se considere un reclamo administrativo extemporáneo. Esta estrategia no la favorece, atento que los plazos de caducidad ya habían vencido, como se expuso en la Sentencia Definitiva Nº 11/2.023. Pues la interposición fuera de término de los recursos y/o reclamos ante la autoridad de la que emanó el acto impugnado hace que este adquiera firmeza en la esfera que le es propia, y resulte irrevisable en la instancia contencioso administrativa. ----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al analizar la decisión de declarar la falta de habilitación de la instancia en un caso de interposición de un recurso administrativo extemporáneo, en Fallos: 322:73, entendió: que *"…el criterio expresado no causa lesión al derecho de defensa de la actora (art. 18 de la Constitución Nacional) pues ésta, no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente, no lo hizo, en tanto omitió articular dentro del término perentorio fijado en el decreto 1759/72 (t.o. por el Decreto 1883/91) el recurso administrativo pertinente.* ***La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable*** *(con cita de Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros). (…) Que, por lo demás,* ***sería claramente irrazonable otorgar el mismo efecto a la denuncia de ilegitimidad -que no es más que una impugnación tardíamente interpuesta- que a un recurso deducido en término.*** *Ello implicaría colocar en pie de igualdad al particular que se comporta en forma negligente respecto de aquel que actúa con diligencia para proteger sus derechos…"* (precedente "Gorordo…"). ----------

------ A lo que el Alto Tribunal de la Nación sumó este argumento: *"…la decisión administrativa que desestima en cuanto al fondo un recurso extemporáneo, tramitado en el caso como denuncia de ilegitimidad, no es susceptible de ser impugnada en sede judicial porque,* ***al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva, y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial*** *(art…). Esta conclusión encuentra sustento, en primer lugar, en lo dispuesto en el inc…. del art. …, el cual determina: "Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos..."; y, además, en el carácter perentorio (art…) y obligatorio (art…) que dicho cuerpo legal confiere a los plazos para recurrir…". ----------

------ *En el supuesto de autos, en tanto se verificó que el artículo 135 concordante con los artículos 133 inciso a) y 134 de la Ley XVI N° 46, exige*

haber reclamado sin éxito ante el Intendente para agotar la vía administrativa, dada la extemporaneidad del recurso que intentó la actora, se constata claramente la falta de habilitación de la instancia judicial, que es pura y exclusivamente imputable a la conducta discrecional de esa parte y que derivó en la declaración de falta de habilitación de la instancia que viene a cuestionar en este recurso. ----------

------ **VIII.** No obstante lo analizado, la apelante procura acceder al recurso extraordinario federal a través de la doctrina de la arbitrariedad, sin poder justificar adecuadamente de qué otra manera pudo resolver el Tribunal en el resolutorio, sin apartarse de los recaudos de admisibilidad de la Ley de Corporaciones Municipales. El fallo en cuestión ha dado sobradas razones de hecho y derecho para sustentarse a sí mismo. ----------

------ Entonces, la recurrente no logra acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de *arbitrariedad* con una entidad suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, a efectos de revocar ese pronunciamiento, ya que la situación procesal ha sido provocada por la propia conducta de la actora, al dejar vencer el plazo para interponer el recurso o reclamo ante el Intendente. ----------

------ Lo expuesto determina que el recurso federal deducido no cumple con los recaudos de admisibilidad, **pues se configura el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 3° de la Acordada N° 4/2.007.** Pese a que la recurrente afirma que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto y actual, no logra demostrar que ello no derivó de su propia actuación. Insiste en su propia interpretación de los hechos y del derecho, sin aceptar los fundamentos del fallo atacado, que ponen en evidencia que lo resuelto ha sido producto de una actuación deficiente (la extemporánea interposición del recurso jerárquico), verificada mediante los antecedentes aportados a la causa por la propia actora, como se concluyó en el considerando **VI** de la presente. -

------ **IX. En cuanto a las críticas del control jurisdiccional de las condiciones de admisibilidad de la demanda,** las partes y la Magistratura, están constreñidas frente a las reglas de habilitación de la instancia que

imponen determinadas normas. GAUNA las califica como “cargas procesales”, imperativos del propio interés (Agotamiento de vía Administrativa – en RAP N° 336, pág.157). Respecto del control que corresponde a los judicantes, ya lo señaló la Corte Nacional desde aquel precedente “Gorordo...”, aún antes de la reforma dada en el año 2.000 a la Ley N° 19.549 por la N° 25.344, y lo ha sostenido después, cuando interpretó que en virtud de *“...La reforma efectuada… los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los arts...* ***sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y plazos*** *previstos en el art… vino a convalidar el criterio de la Corte Suprema favorable a la revisión de oficio de los recaudos de admisibilidad de la acción procesal administrativa”* (en “Ramírez…” del 28/04/2009, Fallos 332:875). Ya lo había afirmado antes el Superior Tribunal en SD N° 03/SCA/1998. ----------

------ Todo lo cual indica, que más allá de que se pudiere adherir a una u otra posición, resulta indefectible, por ministerio de ley, que si en esta se exigen recaudos de admisibilidad a las acciones contencioso administrativas, no cabe admitir excepciones que aquella no autorice (en autos la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales). Así lo ha entendido el Superior Tribunal de Justicia desde hace muchos años -tanto para el contencioso administrativo provincial como para el municipal- pues *"...no sólo la competencia de los tribunales es de* ***orden público****, también lo son los procedimientos instaurados, y en su marco,* ***los recaudos para la admisión de las acciones****...*". Ha entendido que deben ser -todos ellos- examinados de oficio por el Tribunal (STJCH SD N° 03/SCA/98; SI N° 32/SCA/08; SD Nº 7/SRE/09 y 04/SROE/09, SD 5 /SCA/2012, entre muchos). En otros términos, si tales recaudos han sido impuestos normativamente como presupuestos de admisión de las acciones, ***no son disponibles por voluntad de las partes.*** Lo dicho, más allá de la respetable opinión de alguna doctrina que se resiste a la verificación oficiosa, ***impuestos por el texto legal, no dejan al Magistrado ninguna "facultad" al respecto…*** (STJCH SD N°28/SRE/04 “B....”), debe verificarlos. ----------

------ Por cierto, como la Corte Nacional sugiere en el primer fallo citado, la mejor oportunidad para efectuar el control es la prevista en el art. 340 del

CPCC. Lo cual no precluye para el Tribunal la posibilidad de examen ulterior, sea porque la demandada la oponga como excepción o defensa, o en el decisorio definitivo. Concordante, el Superior Tribunal entendió que *"...los presupuestos de admisibilidad, lo son de la admisibilidad del proceso sobre el fondo, y la falta de alguno o algunos determinará la inadmisibilidad de la pretensión, y por tanto la abstención de todo pronunciamiento, lo cual podrá verificarse al momento de sentenciar..."* (en la SD Nº 28/SRE/04 con cita de Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, "Manual de Derecho Procesal Administrativo" - Civitas - Madrid 1992 -págs. 431/434). ----------

------ **X.** Lo expuesto exhibe que la cuestión traída al pleito es la interpretación del Derecho Público local, en tanto se declaró la falta de habilitación de la instancia en una acción contencioso administrativa municipal, en razón del incumplimiento de recaudos establecidos en dicha Ley XVI N° 46. El Alto Tribunal de Justicia de la Nación ha entendido que los órganos jurisdiccionales locales son los intérpretes naturales, de tal manera que resulta excluida la intervención de dicha Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones, "…las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48…" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116). ----------

------ **XI.** A lo que se suma, que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado, que es el **criterio de trascendencia** el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, "Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido", 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14) y en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. -----

------ En ese mismo pronunciamiento, la Corte ha insistido en la aplicación del estándar de trascendencia como criterio que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional. En tanto que la vía que se intenta es extraordinaria, ha sido interpretada estrictamente *"...la doctrina de la arbitrariedad para limitar los casos que llegan por esa causal a sus estrados, pues de otra manera el Tribunal se transforma en una tercera instancia ordinaria para revisar decisiones judiciales..."* (Fallos; 330:4.770, entre muchos). ----------

---- **XII.** Que pese al esfuerzo recursivo, la recurrente no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis. Lejos de demostrar el supuesto yerro del pronunciamiento, insiste con imponer su propia interpretación del plexo normativo que entiende resultaría aplicable. De lo que se colige que el recurso no supera los estándares exigidos por la CSJN en la materia, ya que como se ha sostenido: *"...La deficiencia del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3, incisos b y d del reglamento aprobado por acordada 4/2007) conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso…"* (Fallos: 339: 1048)". La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (cfr. CSJN Fallos: 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CSJN Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que "…el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido…" (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros). ----------

------ **XIII.** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde desestimar el recurso impetrado, sin costas, dada la inoficiosidad del planteo (regla art. 11 de la Acordada 4/2007).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. ------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

---- **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la

actora (ID 1061690, fs. 224/242 vta.) contra la Sentencia Definitiva N° 11/2.023. ----------

------ **2°) SIN COSTAS** ni regulación de honorarios (regla art. 11 de la Acordada 04/2007 de la CSJN). ----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría. ----------

FDO. Dr. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 30 de junio de 2.023. S.I REGISTRADA BAJO EL N° ……SCA. CONSTE.

FDO. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.